



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante : EMILCE PLAZAS DE AROCA Y OTROS
Causantes : NANCY PLAZAS CASTILLO
Radicado : 2022-336

Solicita la apoderada de la parte actora se tenga como prueba la respuesta de la Alcaldía del Municipio de Neiva, y se vincule al Municipio de Neiva como litisconsorte necesario teniendo en cuenta que el señor RAFAEL PLAZAS (q.e.p.d) construyó unas mejoras que se encuentran edificadas en un lote del Municipio de Neiva, registradas bajo el número de matrícula inmobiliaria 200-52281 en la oficina de registros públicos e instrumentos públicos de Neiva, en el que específicamente se involucra en el presente proceso.

Pues bien, el Código General del Proceso establece unas oportunidades probatorias para los extremos procesales que son perentorias, y que para su caso como parte demandada podía hacerlo en la contestación de la demanda (Art. 96.4), y en el escrito de excepciones (Art. 442-1), prueba esta última que a todas luces no allegó dentro de la respectiva oportunidad procesal que la norma procesal le otorga. Debe decirse que el Código General del Proceso trae consigo una mayor diligencia de las partes para el aporte probatorio, téngase como ejemplo el mismo artículo 173 de dicha normativa, que faculta al juez para denegar el decreto de práctica de prueba documental que a través del derecho de petición se hubieran podido conseguir, o los artículos que regulan la pericial (226 y ss.), siendo las partes quienes deben allegar la experticia al proceso.

A su turno se tiene que la demanda aquí interpuesta pretende en forma clara *“DECLARAR que pertenece el derecho real de dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo a las señoras EMILCE PLAZAS DE AROCA, LUZ MIRYAM PLAZAS CRUZ, MARIA CHAVELA PLAZAS CRUZ y al señor JOSE OCTAVIO PLAZAS CRUZ, sobre las mejoras en suelo ajeno situadas en una casa de habitación construidas sobre un lote del Municipio de Neiva, de doscientos dieciocho metros con cuarenta y ocho centímetros (218.48 M2), ubicada en la calle 23 No 1 E - 40 actualmente en la calle 24 No 1 G bis - 40 en el Municipio de Neiva y registradas bajo el número de matrícula inmobiliaria 200-52281.”*

De igual forma, el artículo 61 del C.G.P., denominado Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, establece que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*



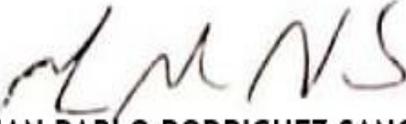
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Se tiene de todo lo anterior que no existe mérito alguno para la incorporación extemporánea de dicha prueba documental, ni tampoco debe vincularse a la referida entidad territorial dentro de la presente litis, reiterando que, la presente acción se dirige a la reivindicación de las mejoras construidas y no del lote, que a todas luces no pertenece a los demandantes, ni hace parte del objeto de pretensiones en el presente trámite.

Por todo lo anterior, se dispone denegar las solicitudes impetradas, y una vez ejecutoriada esta decisión, pasen las presentes diligencias al despacho para fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de inspección judicial, así como la de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,


**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**